

Asunto: se interpone apelación.
Aguascalientes Ags., 16 de enero de 2021

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los archivos que constan dentro de este Instituto, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 y 335 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre de la Coalición "Por Aguascalientes" a interponer **escrito de recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General CG-R-01/21 que aprueba indebidamente el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos denominados morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes** para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, bajo la denominación "**Juntos Haremos Historia en Aguascalientes**".

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES**



Oficinia de Partes
Registra: Enrique Esparza
Libre: Michelle Chausa
Fecha: 16/ Enero / 2021

13:31 hrs.



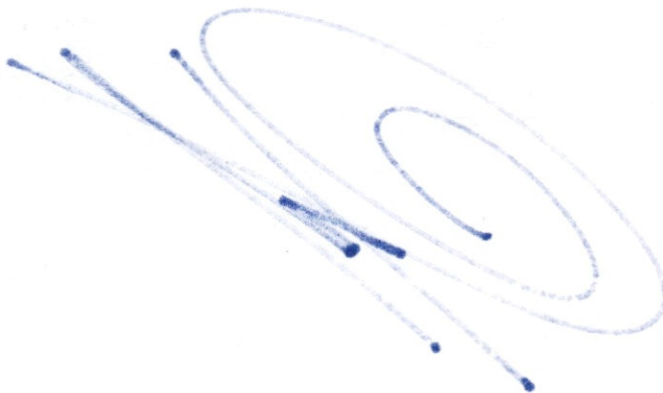
A las 13:31 horas del día 16 del mes de enero del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de Recurso de Apelación signado por el C. Enrique Fernando Esparza Salazar Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE de Aguascalientes.	9		X
		X	Certificación del C. Enrique Fernando Esparza Salazar como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE.	1		X
X			Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha 16 de enero de 2021 a las 13:15 horas.	1		X
X			Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha 16 de enero de 2021 a las 13:16 horas.	1		X
X			Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha 16 de enero de 2021 a las 13:17 horas.	1		X
X			Acuse de escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha 16 de enero de 2021 a las 13:18 horas.	1		X

O.- original
C.C.- copia certificada
C.S.- copia simple
A.L.- ambos lados
U.S.L.- un solo lado



LIC. MICHELLE CHOUSAL HUACUJA
Oficialía de Partes

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y autorizando desde este momento para que las reciban a los C.C. LICs. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo ante esa autoridad a nombre del Partido Acción Nacional en Aguascalientes a fin de presentar **Escrito de Recurso de Apelación** en contra del acuerdo del consejo general CG-R-01/21 respecto **escrito de recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General CG-R-01/21 que aprueba indebidamente el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos denominados morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes** para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, bajo la denominación **“Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”** para dar cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral, me permito señalar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** ha quedado asentado en el proemio.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir:** ha quedado asentado en el proemio.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** la personalidad del suscrito quedó acreditada de conformidad con el numeral 1 del capítulo de pruebas del presente.

- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** acuerdo del consejo general CG-R-01/21 respecto del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos denominados morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes que declara aprobación del convenio de coalición para participar en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

HECHOS

1. En fecha 21 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-38/2020 que contiene la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
2. En fecha 03 de noviembre de 2020, quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. El 02 de enero de 2021 fue la fecha límite para presentar los convenios de coalición ante el Instituto Estatal Electoral.
4. El día 02 de enero de 2021, Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; Citlalli Hernández Mora, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Guanajuato; y Eduardo Chavarría Macias, presidente del Comité de

Dirección Estatal de Nueva Alianza Aguascalientes, presentaron ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular candidaturas a diputaciones locales al Congreso del estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. En fecha 12 de enero de este año, el Consejo General aprobó injusta y erróneamente el convenio de coalición presentado por los partidos políticos denominados Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes.

AGRAVIO

PRIMERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-01/2021 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 base V Apartado "A" Primer Párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional y la legalidad del Proceso Electoral en el que nos encontramos inmersos al aprobar indebidamente el Convenio de Coalición denominada "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES**" celebrado por los partidos políticos, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, para el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 pues el Partido Político MORENA no cumplió con el requisito que exige a los institutos políticos que pretendan coaligarse acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Es así que la resolución controvertida carece de legalidad pues el Instituto no realizó un estudio exhaustivo de la documentación ofrecida como anexo al Convenio de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" pasando por alto lo establecido en artículo 89 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, debido a que a la solicitud de registro presentada el dos de enero de dos mil veinte suscrita por Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,; Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; por Héctor Quiroz García, Comisionado Político P.T (SIC) y por Luis Alfonso Núñez Castro Rep. Prop. (SIC) ante el IEEA del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, se adjuntó copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual se estableció lo siguiente:

«PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos

federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente acuerdo.

SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar las plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.»

Cabe mencionar que el Consejo Nacional de MORENA cuenta con atribuciones para aprobar la celebración de convenios de coalición, en términos del artículo 41º, inciso h., del Estatuto de MORENA, que establece: «Artículo 41º. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA:

«Artículo 41º. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales. [...]

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;»

Sin embargo, se aprecia que el Consejo Nacional de MORENA no aprobó la celebración de un convenio de coalición parcial para la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el estado de Aguascalientes con el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes; tampoco aprobó la plataforma electoral legislativa ni la plataforma política que sostendrán las candidaturas a miembros de ayuntamientos.

Ahora bien, a la solicitud de registro presentada, se adjuntó la convocatoria y el acta de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, de cuyo contenido se advierte que se ratificó la plataforma electoral de MORENA para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Aguascalientes; sin embargo en dicho documento no se señala en forma expresa que la plataforma electoral aludida será la que corresponderá al convenio de coalición celebrado con el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes.

Con lo hasta aquí expuesto, se evidencia que, como se indicó con antelación, no se cumplió el requisito señalado en el artículo 89 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, pues no se presentó documentación que acredite que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección que establecen los estatutos de MORENA.

En lo que respecta al Partido del Trabajo y al Partido Nueva Alianza Aguascalientes, no contamos con la información en tiempo y forma para poder hacer el análisis legal y constitucional, mismo que solicito a este H. Tribunal realice a la luz del marco jurídico electoral nacional

En este respecto resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esclarece los principios rectores de las autoridades electores, entre ellos el principio de legalidad, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables, como bien lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).

SEGUNDO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-01/21 violenta los preceptos establecidos por las legislación local sobre la materia, siendo este el artículo 142 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que no se cumple con lo solicitado por dicho precepto, al ser omisos en la presentación de dos documentos de suma importancia como lo es la plataforma legislativa y la política.

En dicho análisis, se debe considerar improcedente la aprobación del mencionado convenio y de su plataforma electoral, al no haber cumplido con uno de los requisitos esenciales, de tal forma que no se da cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, siendo así que el mismo Consejo General de este Instituto fue omiso en la revisión y cumplimiento de la ley, al ser los responsables de realizar la revisión de cada uno de los documentos entregados, valiéndose de la buena fe de los integrantes de dichos partidos políticos.

En la revisión exhaustiva de dicho documento no se cumple con lo establecido con el precepto ya mencionado, con respecto de los planes de gobierno de gobierno, lo cual representa la nula visión de gobernanza con respecto de dichos partidos políticos, de tal manera, al no tener un plan de gobierno claro, el Consejo General debe reconsiderar lo contenido en la resolución CG-R-01/21, dando razón a lo solicitado y resolviendo en contra de tal acto de injusticia, redimiendo lo acontecido en razón de tal resolución.

TERCERO.- Ahora bien, cabe establecer, causa agravio legal a lo señalado por el Reglamento de Elecciones artículo 276, apartados 1, inciso c), y 2, inciso c), y a la Ley General de Partidos Políticos, artículo 89, numeral 1, inciso a), y artículo 91, numeral 1, inciso c); pues de la revisión de los documentos solicitados en certificación al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en razón de los anexos presentados con la intención de Coalición de los Partidos Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes, llama la atención sobre todo lo desprendido de los relativos aportados por Morena, específicamente los referentes a “acta de sesión de instalación del Consejo Nacional de Morena, celebrada del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte.” Y el relativo a la “XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del veinte de diciembre de dos mil veinte”, pues es precisamente de estos de donde se puede desprender que el Partido Morena no cumplió con los requisitos legales que señala el Reglamento de Elecciones en su artículo 276, apartado 1, inciso c) y 2, inciso c), pues de la lectura de los mismos no se desprende jamás la aprobación alguna de participar en una coalición en el Estado de Aguascalientes, lo cual es un requisito que expresamente debe ser exhibido por los interesados en coaligarse, y que debió ser verificado por la autoridad responsable de su comprobación, para el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

La responsable perdió de vista que Morena no cumplió el requisito legal contenido en el artículo 276, apartados 1, inciso c), y 2, inciso c), del Reglamento de Elecciones, toda vez que el Consejo Nacional no aprobó participar en coalición con otros partidos en el Estado de Aguascalientes, pues según lo señalan los documentos que los mismos acompañaron lo que se acordó fue que debía estarse al acuerdo marco que emitiera el Consejo Nacional. Por tanto, se considera que al no existir el acuerdo ni la aprobación del Consejo Nacional carece de validez el convenio de coalición celebrado, pues del análisis del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Nacional los días quince al diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, no se desprende que el Consejo Nacional haya aprobado la decisión del CEN de que MORENA iría en coalición con otros partidos políticos en el Estado de Aguascalientes.

Ante estas circunstancias, si el referido Consejo Nacional no aprobó que Morena participaría en coalición con otros partidos políticos en el Estado de Aguascalientes, porque en el caso de dicha entidad federativa se estaría a lo dispuesto al acuerdo marco que emitiría el propio Consejo Nacional, sin que en documento alguno de los aportados al OPLE (IEEAgs) conste que el Consejo Nacional lo haya dictado, porque el CEN no lo aportó en la documentación que anexó a su solicitud de registro de coalición.

Entonces, es válido concluir que no procedía aprobar el registro del convenio de coalición solicitado por el CEN a la responsable, habida cuenta que dicho instituto político no cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 276, apartado 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, pues no acompañó a su solicitud de registro el acuerdo emitido por el Consejo Nacional por el cual acreditará que éste sesionó válidamente y que aprobó que Morena participara en coalición con otros partidos en el Estado de Aguascalientes, en cuyo caso es evidente que la responsable vulneró el citado artículo 276, apartado 2, inciso c), -

el cual es de orden público-, del Reglamento de Elecciones, en la medida que omitió verificar que la decisión de Morena de conformar una coalición en el Estado de Aguascalientes con los partidos Nacionales PT y el partido estatal NAA, no fue adoptada de conformidad con su Estatuto, pues no la aprobó el Consejo Nacional ni dictó el acuerdo marco correspondiente.

Por tanto, se reitera que la responsable no observó que Morena no cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 276, numerales 1, inciso c) y 2, inciso c), del Reglamento de Elecciones, toda vez que no proporcionó el original o copia certificada de toda la información y elementos de convicción adicionales que permitieran al Consejo General verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada.

Ahora, y sumando más a lo establecido, del contenido del acta de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 20 de diciembre de dos mil veinte, se advierte que no se aprobó la plataforma electoral de la coalición, sino la plataforma electoral de MORENA para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, y no se hace mención al programa de gobierno.

Ello debido a que en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la LGPP, debían entregar en original o copia certificada la convocatoria; orden del día; acta, minuta, o en su caso, versión estenográfica; y lista de asistencia; de la sesión del órgano de dirección nacional que cuente con facultades estatutarias, en que se haya aprobado la plataforma electoral de la coalición y el programa de gobierno, y se advierte del contenido del acta referida, que no se aprobó la plataforma electoral de la coalición, sino la plataforma electoral del Partido Morena para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y no se hace mención al programa de gobierno.

Circunstancia que no se cumple pues es claro que no se hizo debida entrega en las formas determinadas de una plataforma electoral de la coalición y mucho menos de un programa de gobierno; por tanto es claro que no se aportó documentación que acredite que los órganos de dirección expresamente aprobaron que la plataforma electoral de Morena sería la plataforma que sostendrían las candidatas y candidatos que postulara la coalición, el cual es uno de los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro del convenio de coalición que se trate, previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Elecciones; pues de la lectura del acta de la XVII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, en su contenido se advierte que se aprobó la plataforma electoral de Morena para el proceso electoral 2020-2021; sin embargo en dicho documento no se señala en forma expresa que la plataforma electoral aludida será la que corresponderá al convenio de coalición celebrado con el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes. Tampoco se hizo constar en el acta en comento la aprobación del programa de gobierno que sostendrán las candidaturas a presidencias municipales.

Aunado a lo anterior en sus documentos jamás señalan lo referido por el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, pues nunca refieren el

procedimiento que se seguirá para los candidatos que serán postulados por la “pretendida coalición”; no se cumple este requisito ya que de la revisión del “convenio de coalición” cuyo registro se solicita únicamente se estableció que el método para la selección de las candidaturas que correspondan a los partidos coaligados se definirá conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados; sin precisar el procedimiento que se seguiría para tal efecto.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en la Copia Certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental que se acompaña al presente escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia Certificada de la resolución CG-R-01/21 emitida por el Consejo General, que deberá ser emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para acompañar el presente ocurso pues fue solicitado y no me ha sido entregado, tal y como lo demuestro con el debido oficio de acuse.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certifica del Convenio de Coalición Electoral celebrado por los partidos Morena, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo, que deberá ser emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para acompañar el presente ocurso pues fue solicitado y no me ha sido entregado, tal y como lo demuestro con el debido oficio de acuse.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia Certificada de los anexos del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” presentados por los partidos Morena, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo, que deberá ser emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para acompañar el presente ocurso pues fue solicitado y no me ha sido entregado, tal y como lo demuestro con el debido oficio de acuse.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Copia Certificada de las Plataformas Electorales de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” presentados por los partidos Morena, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo, que deberá ser emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para

acompañar el presente recurso pues fue solicitado y no me ha sido entregado, tal y como lo demuestro con el debido oficio de acuse.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes integrantes de este H. Consejo General atentamente pido:

Primero.- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación.

Segundo.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la parte que represento.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes. Aas. a la fecha de su presentación

DATO PROTEGIDO

C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES